



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Angie Tatiana Colorado Ramírez
Accionado : Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Vinculada : Dirección de Personal del Ejército Nacional
Radicación : 2014-00304-00 (Interna 304 LLRR)
Tema : Derecho de petición
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 524

PEREIRA, RISARALDA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la accionante que presentó derecho de petición el día 09-04-2014 ante la accionada, con el objeto de reportar la separación de cuerpos con el señor Héctor Mauricio Vergara Sánchez y que con base en ello, se estudiaran las posibles inconsistencias de continuar pagándole el subsidio familiar. Explica que el 13-05-2014 le informaron que la petición fue trasladada a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y a la fecha no le han dado respuesta de fondo (Folio 1, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la accionante que se vulnera el derecho de petición (Folio 1, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que, se tutele el derecho fundamental de petición, y que se le dé respuesta de fondo a la petición hecha el día 09-04-2014 (Folio 2, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 22-10-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y se ordenó notificar a las partes accionada y vinculada, entre otros ordenamientos (Folio 8, ídem). Fueron debidamente notificadas (Folios 12 a 15, ídem) y guardaron silencio.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

6.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien suscribió el derecho de petición, titular del derecho reclamado (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Por pasiva, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por cuanto, le fue remitida la solicitud (Folio 5, ídem).

Se declarará que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a quien inicialmente se dirigió la petición, carece de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 CPCA, remitió a la dependencia competente para resolverla.

6.3. El problema jurídico a resolver

¿La Dirección de Personal del Ejército Nacional, viola o amenaza el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

6.4. La resolución del problema jurídico

6.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales¹.

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque que aun cuando la solicitud fue realizada el día 09-04-2014 (Folio 4, ib.), fue remitida a la dirección competente el 13-05-2014 (Folio 7, ib.) y el amparo, presentado el 22-10-2014 (Folio 6, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

6.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada², que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012.

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado³.

Precisa la Corte Constitucional⁴: *“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional⁵, de manera reciente (2013).

7. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con el acervo probatorio el derecho de petición formulado por la actora, fue remitido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional el día 13-05-2014, por lo que los 15 días de que trata el artículo 14-1 del CPACA, vencieron desde el 03-06-2014, sin que la accionada le haya dado respuesta. Evidente se aprecia la vulneración al derecho invocado por la actora.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición invocado, y se expedirán las órdenes necesarias para su protección.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

³ T- 249 de 2001 “...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 2003.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 2013.

1. TUTELAR el derecho de petición de la señora Angie Tatiana Colorado Ramírez, presentado el día 09-04-2014, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste a la accionante la petición radicada el 09-04-2014 y remitida a esa dependencia el 13-05-2014, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a la solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. DESVINCULAR a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
7. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DGH/DGD/2014

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

M A G I S T R A D A

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

M A G I S T R A D O